



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00197-00
	Clase:	LABORAL ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:		YESICA DEL PILAR CATACHUNGA RUIZ
DEMANDADA:		CLEANER S.A.
DECISIÓN:		INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0252

Examinada la demanda de la referencia se observa que adolece de requisitos que conllevan su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

También, se requiere a la parte actora, para que,

1°) Aporte la copia del manual de funciones que se relacionó en el apartado de pruebas documentales; pues al verificar el libelo, allí no se encuentra.

Lo anterior, dado que se torna imperioso, para el estudio y correcto desarrollo de esta causa.

Sin embargo, tal situación, no es obstáculo para estudiar la solicitud de amparo de pobreza realizada por la actora, la cual realizó bajo la gravedad del juramento, al indicar encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generan durante esta clase de procesos.

Al respecto se tiene que, la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso, siendo su objeto, el de asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, como garantía fundamental consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política; por lo que, una vez pedido¹ y concedido, la parte amparada queda exonerada de asumir los gastos del

¹ Artículo 152 Código General del proceso.

proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Así, para la prosperidad de la misma, es suficiente afirmar que se está en condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*"², afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, para que se otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, o de la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Por el contrario, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la codificación general del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:


1º) INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

2º) En los términos del poder aportado, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de este litigio, al abogado DANIEL FERNANDO PERDOMO REÁTEGUI, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.761.531 y la T.P. 173.283 del C.S. de la J.

3º) Se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora YESICA DEL PILAR CATACHUNGA RUIZ, por reunirse los requisitos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>025</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>12</u> de septiembre de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>
--

²Artículo 151 *Ibidem.*